



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Auto: 519

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo una vez revisadas las diligencias, se encuentra que uno de los demandados es el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el cual no goza propiamente de personería jurídica pues los ministerios "*son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional.*"¹. Lo que hace necesario que se demande conjuntamente con la **NACIÓN** con el propósito de que cuente con capacidad para ser parte, con lo que encuentra el despacho que no es competente para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

"En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de éste cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Es así, que siendo el Ministerio demandado, una entidad del orden nacional y dando aplicación a la norma previamente citada, es claro para éste despacho que el Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral, no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

¹ Radicación No. 1644/2005 del Consejo de Estado

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 028 de Fecha **14** de **agosto** de
2020.



Adalberto Fajardo

Secretaria